

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0151-INV-CGUTL-AN-2025

Quito, D.M., 22 de diciembre de 2025

Proponente: Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 16 de diciembre de 2025, la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, remite mediante Memorando Nro. AN-RAJJ-2025-0075-M fecha 16 de diciembre de 2025, con número de trámite 475429, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5100-M de fecha 17 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, con el respaldo de trece¹ asambleístas, que corresponde al 9 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Acuicultura y pesca**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” contiene: Exposición de Motivos, quince considerandos, siete artículos reformatorios y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

¹ Se adjuntan catorce firmas de respaldo al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”. Sin embargo, la firma del asambleísta Carlos Gavilanez, no se considerarán como válida, debido a que no se adjunta la correspondiente certificación de principalización, para el cumplimiento del Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” se presenta como una norma de carácter orgánica debido a que reforma una ley vigente con categoría “orgánica”. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta. Así, la Proponente indica que:

(...) La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, vigente desde 2020, constituye el marco legal para regular una de las actividades económicas estratégicas del Ecuador. No obstante, a lo largo de su aplicación, y con base al informe de rendición de cuentas del periodo 2024 del Instituto Público de Investigaciones de Acuicultura y Pesca que ha evidenciado, la necesidad de actualizar el marco legal para asegurar la amplitud de su pertinencia y eficacia. (...)

(...) Adicionalmente, la Ley actual no clasifica de manera clara los sectores productivos (artesanal, industrial, comunitario y de subsistencia), lo cual podría dificultar la aplicación de políticas públicas diferenciadas y ajustadas a la realidad de los distintos actores. Esta

reforma propone subsanar tales vacíos, fomentando la planificación adecuada, la justicia social y la protección de los ecosistemas, en concordancia con los principios constitucionales de sostenibilidad, soberanía alimentaria y derechos de la naturaleza.

En la actividad de acuicultura, es necesario mejorar la gestión ambiental, asegurando la conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas acuáticos. Todas las actividades acuícolas y pesqueras requieren incrementar la competitividad del sector mediante estrategias para la innovación y mejora tecnológica.

En todo el territorio nacional, es prioritario garantizar la seguridad jurídica y derechos de los productores acuícolas, fomentando su desarrollo socioeconómico. Los beneficios esperados incluyen el fortalecimiento del desarrollo sostenible del sector, la protección ambiental, la promoción del empleo digno y la contribución efectiva a la soberanía alimentaria del país.

La actual Ley no clasifica de manera precisa los sectores productivos, ni diferencia adecuadamente los ambientes marinos, estuarinos y dulceacuícolas, ni reconoce explícitamente las realidades de las regiones continentales e insulares. Por ello, es necesario que esta reforma se alinee con la Constitución de la República del Ecuador, la normativa ambiental internacional y las políticas públicas nacionales, garantizando la coherencia legal y el cumplimiento de compromisos internacionales.

Es deber del Estado adecuar las leyes a la realidad nacional, con base en criterios técnicos, geográficos, sociales y ambientales que promuevan un ordenamiento justo y sustentable del sector pesquero y acuícola. Por todo ello, se plantea esta Propuesta de Ley con el propósito de impulsar un sector acuícola moderno, justo y sostenible, que aporte al bienestar de la sociedad y a la conservación del ambiente; fortalezca el marco legal de la acuicultura; que garantice el desarrollo de esta importante actividad económica y social bajo principios de sostenibilidad, justicia, eficiencia y compromiso con la protección ambiental y los derechos de los actores del sector.

En tal sentido, cabe indicar que la Propuesta Normativa podría representar un avance normativo orientado a reforzar mandatos constitucionales esenciales en materia ambiental, alimentaria, cultural y territorial. La incorporación explícita del enfoque ecosistémico, el fortalecimiento de la soberanía alimentaria, el reconocimiento de saberes ancestrales y la valoración de la diversidad geográfica ecuatoriana configuran un entramado jurídico coherente con los ejes fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia. En este contexto, la reforma se erige como una expresión del modelo constitucional que articula naturaleza, sociedad y economía desde parámetros de sostenibilidad.

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 10, 71, 72, 73, 74 y 395 reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, y exige que cualquier actividad productiva respete su integridad, capacidad regenerativa y existencia. La inclusión del enfoque ecosistémico pesquero, junto con la orientación hacia un desarrollo sostenible, refleja una comprensión más compleja de la producción acuícola, que trasciende la lógica extractiva tradicional. Con ello, la reforma aproxima la gestión acuícola a una visión en la que los ecosistemas acuáticos son valorados como entidades vivas y no únicamente como recursos. Este cambio conceptual es vital para garantizar que la explotación de especies hidrobiológicas se desarrolle bajo límites biofísicos que resguarden la continuidad ecológica.

Asimismo, la reforma estaría relacionada con la soberanía alimentaria, otro componente fundamental del modelo constitucional ecuatoriano. Actualmente la Ley promueve el desarrollo de la acuicultura y la pesca con el objetivo de garantizar el acceso a la alimentación, la normativa proyecta un enfoque que vincula la productividad económica con el bienestar humano. El sector pesquero, y particularmente el acuícola, tiene un potencial significativo para sostener dietas saludables y diversas en poblaciones costeras, ribereñas e isleñas, contribuyendo a la seguridad alimentaria nacional. Así, se estaría impulsando un modelo productivo económico competitivo, y socialmente inclusivo, al proteger el acceso equitativo a alimentos nutritivos producidos localmente.

Del mismo modo, el reconocimiento del conocimiento tradicional de comunidades, pueblos y nacionalidades constituye otro elemento crucial. La definición jurídica de actividades acuícolas y pesqueras que incorporan prácticas ancestrales implica un reconocimiento histórico y cultural que otorga legitimidad al sector artesanal comunitario. Este gesto normativo es relevante por dos razones. En primer lugar, fortalece el derecho a la identidad cultural y la autodeterminación de comunidades pesqueras tradicionales. En segundo lugar, introduce la posibilidad de integrar conocimientos ecológicos propios de estas comunidades, cuyo entendimiento empírico de ciclos reproductivos, corrientes, épocas de captura y equilibrio biológico puede contribuir al manejo responsable de los ecosistemas acuáticos. Por tanto, la articulación entre legislación y saberes tradicionales configura un modelo de gobernanza más inclusivo y eficaz.

En relación con la valoración de la diversidad territorial y ecológica, representa un componente estratégico. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 4, 241 y 242 reconocen la heterogeneidad espacial del país y establece un mandato para que las políticas públicas y la legislación respondan a las particularidades de regiones continentales e insulares. La aplicación diferenciada de la normativa acuícola y pesquera aseguraría la coherencia entre la actividad productiva y la realidad ecológica específica de diferentes entornos, desde zonas marinas estuarinas hasta cuerpos de agua dulce. En

este sentido, se evitaría la homogenización normativa, promoviendo un modelo de actuación adaptativo, sensible a las diferencias ecosistémicas.

El texto del Proyecto de Ley presenta una estructura normativa que, en términos generales, mantiene coherencia con la legislación internacional y con los principios de sostenibilidad, gobernanza marina y derechos humanos. Esta concordancia se evidencia principalmente a través de tres dimensiones jurídicas como: el derecho del mar, los regímenes internacionales de pesca sostenible y el marco global de derechos humanos.

La Propuesta Normativa recoge y articula de manera adecuada los principios del derecho del mar, particularmente los desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por Ecuador. El alcance jurídico interno hacia zonas de actividad fuera del territorio nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros Estados y en alta mar, manteniendo como eje la jurisdicción del Estado del pabellón. Esta fórmula normativa podría ser coherente con las competencias soberanas del Estado en la zona económica exclusiva, así como con las obligaciones de conservación y administración responsable de recursos hidrobiológicos reconocidas a nivel internacional.

El enfoque técnico de clasificación de espacios marítimos y la sujeción de actividades pesqueras y acuícolas a la normativa internacional reflejan, además, una comprensión adecuada del régimen jurídico marino y sus implicaciones. Por ello, la reforma podría ser compatible con el marco normativo de la CONVEMAR, tanto en términos de soberanía como en obligaciones de protección y uso responsable. De igual forma, el Proyecto de Ley se alinea con los principios globales de pesca sostenible establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por organizaciones regionales de ordenamiento pesquero (OROP) y por acuerdos internacionales vinculantes.

En tal sentido, se sugiere que las disposiciones fortalezcan la capacidad estatal de fiscalización y transparencia, elementos indispensables para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, tomando en cuenta que el reconocimiento explícito de actividades conexas, clasificación productiva y modalidades de control administrativo refleja la adopción de estándares técnicos promovidos por FAO y OROP, confirmando la pertinencia del enfoque ecosistémico pesquero y su coherencia con el derecho internacional en materia ambiental y productiva.

Al establecer como objetivo legal el acceso seguro y sostenible a recursos hidrobiológicos, el texto se ajusta plenamente al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la orientación hacia la seguridad alimentaria y la protección de prácticas tradicionales y ancestrales, reforzando el enfoque intercultural exigido por el marco internacional.

La propuesta de reforma al Artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca representa un avance importante al ampliar el enfoque ecosistémico. La detallada identificación de ambientes marinos, estuarinos y dulceacuícolas, junto con la integración de los territorios continentales e insulares, permite comprender que la acuicultura y la pesca no son actividades homogéneas, sino procesos diversos que dependen directamente de las condiciones biológicas y geográficas de cada ecosistema. Esta visión es coherente con el mandato constitucional de protección de la biodiversidad y con la obligación estatal de garantizar un manejo sustentable de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, el reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza en el objeto de la Ley fortalece su carácter ambiental, pues sitúa a los ecosistemas acuáticos como sujetos de protección antes que como meros objetos de explotación económica.

Del mismo modo, el enfoque territorial y cultural introduce un componente necesario para la gestión normativa del sector pesquero y acuícola. La aplicación diferenciada de la Ley según las condiciones ecológicas, sociales y económicas de cada región no solo responde al principio constitucional de interculturalidad, sino que además permite integrar saberes tradicionales ancestrales al modelo normativo. Con ello, la reforma reconoce y valora las prácticas productivas y el conocimiento ecológico local acumulado por comunidades costeras y ribereñas, lo cual favorece tanto la apropiación social de la norma como la sostenibilidad ambiental de las actividades pesqueras. A este avance se suma la clasificación sectorial entre acuicultura y pesca artesanal y comercial, que ayuda a ordenar responsabilidades, mecanismos de control e incentivos diferenciados, permitiendo una política pública más precisa y equitativa.

Sin embargo, se sugiere tomar en cuenta que la coexistencia de los términos “sostenible” y “sustentable” en el mismo artículo, sin explicación técnica ni conceptual, podría generar confusión normativa y afectar el principio de seguridad jurídica. En un contexto normativo en el que la sostenibilidad tiene implicaciones administrativas, ecológicas y económicas, la coherencia terminológica no es un detalle secundario, sino un elemento estructural que define cómo se interpreta y aplica la Ley.

Aunque el artículo incorpora un enfoque ecosistémico y reconoce los derechos de la naturaleza, su formulación permite una expansión productiva intensiva sin obligaciones operativas de control ambiental, restauración o límites de carga biológica, lo que podría tensionar el mandato constitucional de intangibilidad ecológica e incluso derivar en vulneraciones ambientales irreversibles. La ausencia de referencias técnicas vinculantes, como evaluaciones de impacto ambiental, criterios de sostenibilidad o parámetros basados en evidencia científica, podría debilitar la protección ambiental en un sector históricamente propenso a prácticas extractivas intensivas.

La reforma reconoce prácticas ancestrales y territorios tradicionales, pero no garantiza mecanismos de consulta para las comunidades que podrían ser

afectadas por actividades pesqueras y acuícolas de escala industrial o comercial. Ello puede generar tensiones con el derecho constitucional de los pueblos y nacionalidades a decidir sobre el uso de sus territorios y recursos, y crear escenarios de conflictividad social.

La clasificación sectorial, si bien aporta claridad operativa, la ausencia de criterios técnicos o constitucionales que sustenten esta distinción abre la puerta a una discrecionalidad reglamentaria que podría derivar en desigualdades de trato. Si la clasificación termina favoreciendo al sector comercial por encima del artesanal, la Ley podría contradecir su propio enfoque cultural y territorial y afectar la soberanía alimentaria que pretende garantizar.

En cuanto a la eliminación implícita del mandato original de fomentar la producción de alimentos sanos representa una posible regresión constitucional. El concepto de soberanía alimentaria, recogido en el Artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, implica no solo garantizar acceso a alimentos, sino asegurar su calidad, inocuidad y origen sostenible. Sin este componente, el objeto de la Ley corre el riesgo de priorizar la productividad económica por encima del bienestar social y ambiental.

En conjunto, el texto propuesto en el Artículo 1 de la Propuesta Normativa se proyecta como una oportunidad para fortalecer la sustentabilidad ecológica, el enfoque territorial y el reconocimiento cultural, lo que representa un avance significativo frente al texto vigente. No obstante, el desafío central es, por tanto, equilibrar el impulso productivo con la protección ecosistémica y los derechos colectivos, garantizando un marco jurídico eficaz para el desarrollo acuícola y pesquero, considerando los principios ambientales, sociales y culturales que definen al Estado constitucional de derechos y justicia.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca reformado constituye uno de los elementos estructurales del Proyecto de Ley, en tanto redefine el alcance territorial, ambiental, económico y jurídico del campo regulatorio acuícola y pesquero. De manera general, la Propuesta introduce modificaciones de importancia sustantiva respecto del texto vigente, al ampliar el ámbito espacial de aplicación, incorporar elementos de diferenciación ecosistémica y productiva, y mantener el régimen de alcance extraterritorial. Estas transformaciones responden a la necesidad de actualizar el marco normativo frente a nuevas dinámicas ambientales, tecnológicas y comerciales que caracterizan hoy a los sectores vinculados a la acuicultura y pesca, tanto en el territorio nacional como fuera de sus fronteras.

Uno de los principales contenidos de la reforma radica en la ampliación territorial y espacial del artículo, pues reconoce explícitamente cuerpos de agua continentales e insulares, marinos, estuarinos y dulces, lo cual estaría eliminando posibles vacíos jurídicos presentes en el texto vigente de la Ley para abarcar con precisión todos los ámbitos productivos regulados.

Asimismo, el nuevo texto incorpora criterios diferenciados según tipos de ecosistemas y actores económicos, distingue entre actividades acuícolas y pesqueras desarrolladas en ambientes dulceacuícolas, marino costeros e insulares, y reconoce la existencia de actores artesanales, industriales, comunitarios y de subsistencia. Estas distinciones fortalecen el enfoque técnico del articulado y armonizan la Ley con el principio constitucional de gestión sostenible de recursos naturales.

No obstante, se recomienda que la remisión a que determinados criterios se establecerán “conforme lo determine el reglamento correspondiente” se formula sin parámetros ni límites mínimos, lo que podría trasladar decisiones sustantivas al ámbito reglamentario, pudiendo contravenir el principio de reserva de ley. Este vacío podría permitir la discrecionalidad administrativa y generar tensiones en la aplicación del articulado.

La reforma al Artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca implica una actualización profunda del marco conceptual que acompaña la gestión jurídica del sector. Este cambio resulta trascendental si se considera que la definición de términos legales no solo orienta la interpretación normativa, sino que determina el alcance de las obligaciones estatales, los derechos de los actores productivos y el nivel de protección de los ecosistemas involucrados. En ese contexto, la incorporación y precisión de conceptos técnicos aporta una estructura más moderna, rigurosa y alineada con estándares internacionales, lo que constituye un avance relevante para la gobernanza acuícola y pesquera del país. La reforma radica en la especialización terminológica. El nuevo artículo amplía el glosario legal mediante definiciones actualizadas y propias del ámbito productivo hidrobiológico, lo que podría fortalecer la coherencia jurídica.

No obstante, se sugiere tomar en cuenta el énfasis productivo presente en varias definiciones y que las mismas no estén redactados desde una perspectiva orientada exclusivamente a resultados económicos, sin referencia a límites ecológicos o a principios precautorios, con la finalidad de dar cumplimiento con los artículos 71 al 74 de la Constitución sobre los derechos de la naturaleza, que imponen obligaciones estrictas de protección, restauración y sostenibilidad.

Además, se debe tomar en cuenta que la coexistencia de definiciones cercanas puede generar confusión interpretativa, discrecionalidad administrativa o duplicidad conceptual, lo que afectaría el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el Artículo 82. La ausencia de jerarquías terminológicas o criterios interpretativos puede abrir la puerta a disputas administrativas o judiciales, especialmente en áreas como la clasificación productiva, la trazabilidad y la capacidad de carga.

La incorporación del Artículo 7.1 a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca constituye un cambio estructural significativo en la gobernanza del sector. Su propuesta de clasificar a los actores productivos

según criterios diferenciados abre la posibilidad de diseñar políticas públicas más precisas y sistemas de control más eficientes. Este esfuerzo normativo representa una oportunidad para consolidar un marco de gestión acorde con la heterogeneidad productiva nacional, considerando que la acuicultura y la pesca en el Ecuador abarcan realidades económicas, territoriales y culturales profundamente diversas.

El principal valor del nuevo artículo radica en que introduce una segmentación normativa basada en la naturaleza del actor económico. Al distinguir entre distintos tipos de productores, como artesanales, industriales o comunitarios, el Estado puede planificar, ejecutar y evaluar políticas sectoriales con mayor justicia distributiva y racionalidad administrativa. Esa diferenciación permite orientar incentivos, infraestructura, asistencia técnica y mecanismos de control según la capacidad real de cada sector, evitando la aplicación uniforme de reglas que podrían resultar ineficaces o injustas. Desde esta perspectiva, la clasificación contribuye a fortalecer el diseño institucional y a promover un sistema de regulación más equitativo, basado en necesidades concretas y no en supuestos homogéneos.

Sin embargo, se debe considerar que al disponer que sea el reglamento, y no la ley, el que determine los criterios técnicos y operativos de clasificación, la disposición podría contravenir el principio de reserva de ley. Si aspectos sustantivos como la definición de categorías productivas quedan fuera del cuerpo legal y se trasladan a la Función Ejecutiva, se podría abrir un espacio amplio para la discrecionalidad administrativa, lo que podría afectar la seguridad jurídica. En un sector que implica manejo de recursos estratégicos, sujeto a derechos de la naturaleza, soberanía alimentaria e intereses comunitarios, esa delegación debe ser cuidadosamente limitada por mandato legal.

En cuanto a la clasificación, si no se diseña con criterios claros, podría favorecer al sector industrial por encima de la pesca artesanal o comunitaria. Ello tendría implicaciones sociales y económicas profundas, afectando no solo la distribución de recursos, sino también el acceso a permisos, infraestructura, apoyo técnico y mercados.

La reforma al Artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca redefine el alcance funcional del ente rector y amplía sustancialmente su margen de acción estatal. La reforma robustece el rol del ente rector al dotarlo de mayores facultades para regular y ordenar el uso de los recursos hidrobiológicos, fiscalizar las actividades productivas y promover la sostenibilidad en el aprovechamiento de especies acuáticas. El objetivo no es menor, garantizar un modelo productivo responsable que combine desarrollo económico, conservación ambiental y seguridad alimentaria.

La incorporación de atribuciones orientadas al repoblamiento de especies, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la planificación estratégica no solo fortalece la institucionalidad sectorial, sino que también responde a

exigencias internacionales en materia de sostenibilidad marina y trazabilidad pesquera. En términos generales, se trata de un rediseño funcional que, sobre el papel, permite al Estado asumir una posición más activa, técnica y preventiva frente a los desafíos del ecosistema productivo.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta la dimensión ambiental. Aunque la reforma incluye atribuciones vinculadas a la gestión ecosistémica, el diseño institucional coloca a la autoridad ambiental en un rol subordinado frente al ente sectorial. Esta asimetría debe considerar el principio de transversalidad ambiental que exige una intervención coordinada, preventiva y precautoria para garantizar la conservación de los ecosistemas acuáticos. La ausencia de una estructura clara de corresponsabilidad interinstitucional podría traducirse en decisiones productivas que prevalezcan sobre criterios ecológicos o científicos.

La reforma al Artículo 26 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca introduce una transformación profunda en la forma en que el Estado administra, clasifica y utiliza la información sectorial vinculada con la acuicultura y la pesca. En un contexto productivo altamente competitivo y ecológicamente sensible, contar con datos actualizados, completos y verificables no solo constituye una herramienta administrativa, sino una condición necesaria para la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos del país. Desde esta perspectiva, la creación de un Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero con registros diferenciados por ambiente, región y actividad productiva representaría un avance significativo hacia la tecnificación de la toma de decisiones públicas.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma es la incorporación de parámetros territoriales, ecosistémicos y económicos en la estructura del sistema. Esta diversificación de categorías permite al Estado monitorear el comportamiento del sector con mayor precisión técnica, facilitando la elaboración de políticas públicas basadas en evidencia y fortaleciendo la transparencia del mercado pesquero y acuícola. Al mismo tiempo, la segmentación propuesta habilita análisis comparados entre pesca artesanal e industrial, entre ecosistemas marinos y dulceacuícolas, o entre zonas continentales e insulares, lo que mejora la capacidad estatal para anticipar riesgos, corregir asimetrías productivas y ordenar el uso de recursos. En conjunto, la reforma aporta una arquitectura informativa moderna y funcional, alineada con estándares internacionales en materia de trazabilidad, gobernanza y control.

No obstante, se sugiere priorizar la recopilación de información productiva, comercial y estadística, al integrar indicadores ambientales obligatorios que permitan evaluar impactos sobre ecosistemas acuáticos y marinos, con la finalidad de que los criterios ecológicos incorporados al sistema, sea información pública que produzca una visión parcializada del sector, evitando la centralización en volúmenes de extracción y no en la salud de los ecosistemas.

La reforma al Artículo 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca introduce una ampliación sustantiva del sistema de incentivos orientado al sector acuícola y pesquero del país. Esta transformación normativa plantea oportunidades relevantes para el desarrollo productivo, pero también desafíos constitucionales y socioambientales que exigen una lectura crítica.

En el ámbito positivo, la ampliación del catálogo de incentivos constituye un avance significativo. La norma fortalece el acceso a líneas de crédito y facilidades para la incorporación de tecnología e innovación, lo que contribuye a dinamizar la inversión y promover procesos de modernización productiva. A ello se suma la incorporación de incentivos específicos para la acuicultura continental, maricultura y acuicultura insular, un eje que reconoce la diversidad territorial del Ecuador y la necesidad de adecuar las políticas públicas a las particularidades de cada ecosistema. También, el artículo propone programas diferenciados para los sectores artesanales e industriales, abriendo la posibilidad de un tratamiento más equitativo entre actores con niveles de capacidad productiva distintos. Desde esta perspectiva, el artículo fortalece la competitividad del sector y favorece la diversificación económica, en línea con objetivos estratégicos de desarrollo.

Sin embargo, se podría impulsar prácticas extractivistas sin incluir salvaguardas obligatorias de sostenibilidad. Aunque se mencionan incentivos ambientales, estos aparecen subordinados a lógicas de crecimiento económico, sin exigencias explícitas de restauración ecológica o protección de recursos hidrobiológicos. Tal omisión podría contradecir el mandato constitucional de precautelar los derechos de la naturaleza, introduciendo incentivos que, en lugar de equilibrar desarrollo y conservación, favorezcan la intensificación productiva sin control ambiental suficiente.

En el análisis del Proyecto de Ley se sugiere tomar en cuenta que el nuevo régimen acuícola y pesquero exige revisar y armonizar diversos cuerpos normativos, a fin de evitar contradicciones entre enfoques productivos, ambientales, territoriales y participativos, con las siguientes normas:

- La Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos que regula régimen jurídico insular tiene un carácter constitucional de protección ecológica excepcional, por lo que cualquier flexibilización productiva podría entrar en conflicto con el mandato de conservación.
- El Código Orgánico del Ambiente podría verse comprometido si la reforma no incorpora salvaguardas que mantengan coherencia con principios ambientales como el precautorio y el preventivo, así como con procedimientos institucionales de control y evaluación ambiental ya establecidos.
- La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, pues las decisiones pesqueras y acuícolas afectan territorios costeros e insulares, lo que exige mecanismos claros de consulta y corresponsabilidad comunitaria. Un descuido en este ámbito podría vulnerar el principio constitucional de participación directa en asuntos públicos.

- La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria para clarificar el estatus de la pesca artesanal y de subsistencia, actividades que no solo son económicas, sino culturales y sociales. Si la reforma prioriza exclusivamente el enfoque productivo sin reconocer su dimensión comunitaria, se generarían vacíos conceptuales y administrativos que afectarían a sectores vulnerables.

Las normas de sanidad e inocuidad alimentaria también demandarán reordenamiento institucional, especialmente por los cambios previstos en materia de atributos técnicos, trazabilidad y control, a fin de evitar duplicidad de funciones o vacíos operativos que comprometan la seguridad alimentaria.

Finalmente, debe considerarse que actualmente se encuentra vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. Por tanto, el proyecto de reforma debe incluir una disposición transitoria que ordene al señor Presidente de la República, en virtud de su facultad constitucional prevista en el Artículo 147, número 13, reformar dicho reglamento para adecuarlo al nuevo marco legal. Sin este ajuste, el cambio normativo podría perder aplicabilidad práctica y crearía inconsistencias entre ley y reglamento.

En conclusión, el Proyecto de Ley fortalece el marco jurídico del sector acuícola y pesquero al modernizar conceptos, ampliar incentivos productivos, mejorar la planificación estatal y promover el uso estratégico de información. Su enfoque reconoce la diversidad ecológica y territorial del país, impulsa innovación, y fortalece instrumentos de control y trazabilidad. Sin embargo, se requiere ajustes para asegurar sostenibilidad, seguridad jurídica y equilibrio social.

Del mismo modo, se deberá considerar que, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la claridad de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente: “[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma. Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el

contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” tiene como objetivo adecuar la legislación a los nuevos retos y desafíos del sector, garantizando su sostenibilidad y competitividad.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el

sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que el Proyecto de Ley introduce avances relevantes en materia de reconocimiento territorial, diversidad ecológica y respeto a saberes ancestrales. Estos elementos permiten afirmar que el texto normativo busca actualizar el marco regulatorio del sector pesquero-acuícola de manera coherente con el carácter plurinacional del Estado ecuatoriano. Por lo tanto, se sugiere tomar en cuenta lo siguiente:

- Incluir disposiciones que aseguren el acceso y uso de recursos hidrobiológicos por parte de comunidades que mantienen sistemas tradicionales de producción y autoconsumo, evitando su desplazamiento por cadenas industriales.
- Establecer salvaguardas jurídicas específicas para evitar que mecanismos de concesión, zonificación y autorizaciones limiten actividades históricas realizadas sin permisos formales.
- Incorporar elementos normativos que reconozcan la pesca artesanal como una práctica cultural, más allá de su dimensión productiva, garantizando su permanencia e importancia social en el territorio.
- Incluir procedimientos obligatorios de consulta previa para decisiones normativas, administrativas o concesionarias que impacten territorios o comunidades, conforme a Constitución y estándares internacionales.
- Ajustar el régimen de incentivos para evitar desigualdades entre el sector industrial respecto al sector artesanal, promoviendo medidas que fortalezcan a comunidades y economías populares y solidarias.
- Incorporar obligaciones ambientales claras para prevenir impactos negativos en ecosistemas costeros, estuarinos e insulares, considerando la relación directa entre ambiente, seguridad alimentaria y cultura comunitaria.

En conjunto, estas recomendaciones apuntan a equilibrar los objetivos productivos y de desarrollo del sector acuícola y pesquero con la protección efectiva de los derechos colectivos, garantizando coherencia constitucional, sostenibilidad ambiental e inclusión social.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores,

niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que: “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que: “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” introduce reformas con el principal propósito de establecer definiciones y clasificaciones de los sectores productivos acuícolas de manera que la política pública se implemente reconociendo explícitamente las realidades de las regiones continentales e insulares.

En este sentido, el Artículo 1 del Proyecto de Ley reforma el objeto de la normativa vigente, incorporando el reconocimiento de la diversidad geográfica y ecológica del territorio ecuatoriano y estableciendo que las disposiciones de la Ley se apliquen bajo un enfoque territorial y cultural. De manera complementaria, se modifica el ámbito de aplicación (Artículo 2 del Proyecto de Ley), precisando que la normativa se adaptará según el tipo de ambiente y según el tipo de actor económico. Asimismo, el Artículo 5 de la Propuesta amplía las atribuciones del ente rector, disponiendo el diseño e implementación de políticas públicas diferenciadas para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en ambientes marinos, de agua dulce y estuarinos, tanto en regiones continentales como insulares, considerando sus especificidades sociales, culturales, ecológicas y económicas.

Por su parte, el Artículo 3 del Proyecto de Ley incorpora nuevas definiciones y clasificaciones, tales como acuicultura continental, acuicultura insular y

diversas modalidades de pesca, entre ellas la pesca ilegal, de subsistencia, de investigación científica e insular artesanal. Para reforzar este esquema clasificatorio, el Artículo 4 del Proyecto de Ley incorpora el Artículo 7.1 en la normativa vigente, estableciendo una clasificación formal de los sectores productivos acuícolas y pesqueros, que servirá como base técnica para la formulación y aplicación de políticas públicas diferenciadas.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley introduce dos mecanismos principales para operativizar este enfoque diferenciado en la política pública del sector. En primer lugar, dispone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero², el cual ya existe, incorporando funcionalidades que permitan generar registros diferenciados por tipo de ambiente, región y sector productivo, conforme lo establece el inciso agregado por el Artículo 6 del proyecto de Ley. Este fortalecimiento se concibe como una optimización funcional del sistema y del uso de información existente, susceptible de ejecutarse mediante reorganización interna, ajustes progresivos y el aprovechamiento de herramientas tecnológicas ya disponibles.

En segundo lugar, se refuerza el esquema de incentivos previsto en el Artículo 45 de la normativa vigente, aclarando que estos podrán incluir incentivos específicos para el desarrollo de la acuicultura continental, la maricultura y la acuicultura insular, así como programas diferenciados de asistencia técnica, financiamiento y promoción para los sectores productivos artesanales e industriales. Esta modificación tiene un carácter orientador de la política pública sectorial, sin que implique la creación de nuevos incentivos ni beneficios adicionales.

En conjunto, se evidencia que el proyecto de Ley posee una naturaleza normativa y orientadora de planificación de política pública con enfoque territorial, al introducir definiciones, clasificaciones y criterios diferenciados para la aplicación de la normativa acuícola y pesquera. En términos sustantivos, la propuesta se dedica esencialmente a: (i) reformar el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones de la Ley; y (ii) establecer un marco clasificatorio que sirva de soporte técnico para la formulación e implementación de políticas públicas diferenciadas en el sector.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

² Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
<https://siap.aciis.services/>

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según la Proponente, es adecuar la legislación a los nuevos retos y desafíos del sector, garantizando su sostenibilidad y competitividad. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con los objetivos: 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; y, 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto de 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, la pobreza y la exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los objetivos: 6. Precautelar el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente, así como la optimización y la eficiencia energética; y, 8. Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.³ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- Se sugiere verificar en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, si la redacción del articulado se encuentra así: “Artículo” o así: “Art.”, para que sea debidamente adecuado en el texto del Proyecto de Ley.

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, síndesis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

3 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”;
- c) Unificar** con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Firmado electrónicamente por:
**MAYRA ESTEFANIA
VALLEJO BRIONES**

Validar únicamente con FirmaSC

Mgr. Mayra Estefanía Vallejo Briones
ESPECIALISTA JUNIOR DE ANÁLISIS TÉCNICO LEGISLATIVO
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Análisis económico:	Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato



ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”
PROPONENTE	Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 de diciembre de 2025
MATERIA	Acuicultura y Pesca
OBJETIVO DEL PROYECTO	Adecuar la legislación a los nuevos retos y desafíos del sector, garantizando su sostenibilidad y competitividad.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, quince considerandos, siete artículos reformatorios y una disposición final.</p> <p>La Propuesta de Ley reforma la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, al determinar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras, tanto en ambientes marinos, estuarinos como en aguas dulces, en regiones continentales e insulares, en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales. - Se reconoce la diversidad geográfica y ecológica del territorio ecuatoriano, por lo que la Ley se aplicará con enfoque territorial y cultural, asegurando el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos de la naturaleza, según las características ecológicas, sociales y económicas de las regiones continentales e insulares. Se determina la clasificación del sector acuícola y pesquero en artesanal y comercial. - La Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales, incluyendo cuerpos de agua dulce, marinos, estuarinos y zonas insulares. Su aplicación se adaptará según el tipo de ambiente, dulceacuícola, marino costero o insular, y el tipo de actor económico, artesanal, industrial, comunitario o de subsistencia. - La acuicultura continental es la actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos en cuerpos de agua dulce, como ríos, lagunas, lagos y embalses. - La acuicultura insular es el cultivo de especies acuáticas como peces, mariscos y plantas en ecosistemas insulares. Esta práctica se adapta a las condiciones únicas de las islas, que suelen tener tierra limitada y estar completamente rodeadas de agua. - La pesca insular artesanal es la actividad pesquera desarrollada por comunidades locales de las regiones insulares, principalmente con fines de autoconsumo o comercialización local, mediante métodos tradicionales.

	<ul style="list-style-type: none"> - Las regiones continentales e insulares son la clasificación territorial del Ecuador, distinguiendo las zonas ubicadas en el territorio continental (incluyendo ríos, lagos, costas) y las zonas insulares como el archipiélago de Galápagos. - El sector productivo artesanal es la actividad realizada a pequeña escala, predominantemente manual, por personas naturales o asociaciones comunitarias, orientada al consumo familiar o comercio local. - El sector productivo industrial es la actividad a gran escala, mecanizada, destinada a la comercialización nacional e internacional, realizada por personas naturales o jurídicas. - El ente rector categorizará las actividades acuícolas y pesqueras, de acuerdo a los sectores productivos y tomará en cuenta: volumen de producción, tecnología empleada, tipo de embarcación, destino comercial, y territorio de operación. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios técnicos y administrativos que será vinculante para la formulación de políticas públicas, incentivos, controles y asistencia técnica. - El ente rector diseñará políticas públicas diferenciadas para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en ambientes marinos, de agua dulce y estuarinos, tanto en regiones continentales como insulares, considerando las especificidades sociales, culturales, ecológicas y económicas de los sectores productivos establecidos en la presente ley. - El Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero contendrá registros diferenciados por tipo de ambiente, marino, estuarino, dulceacuícola. Por región, continental e insular. Por sector productivo, artesanal e industrial. Con el fin de facilitar la planificación, monitoreo y toma de decisiones basada en evidencia. - Habrá incentivos específicos para la acuicultura continental, maricultura y acuicultura insular; y, programas diferenciados de asistencia técnica, financiamiento y promoción para la producción artesanal e industrial.
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”;</p> <p>c) Unificar con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA”

Proponente: Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos 1, 2, 7, 14, 26, 45 y agrega un nuevo artículo a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA.</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca por el siguiente texto:</p> <p>Artículo. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras, tanto en ambientes marinos, estuarinos como en aguas dulces, en regiones continentales e insulares, en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.</p> <p>Se reconoce la diversidad geográfica y ecológica del territorio ecuatoriano, por lo que las disposiciones de esta Ley se aplicarán con enfoque territorial y cultural, asegurando el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos de la naturaleza, considerando las características ecológicas, sociales y económicas de las regiones continentales e insulares. Asimismo, se establece la clasificación del sector acuícola y pesquero en artesanal y comercial, conforme a los criterios establecidos en esta Ley.</p>
<p>Art. 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las</p>

<p>entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales. En los espacios que constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, las actividades de acuicultura y pesca se coordinarán con el ente rector competente en esta materia.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente, son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública.</p> <p>Su aplicación en el caso de la actividad pesquera y sus actividades conexas fuera del territorio nacional, se atribuirá en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los instrumentos internacionales;</p> <p>b. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente;</p> <p>c. Cuando la actividad pesquera sea realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, como propietarios de naves, armadores, operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones de otras banderas o apátridas, entre otros, cuando corresponda; y,</p> <p>d. Las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA.</p>	<p>entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales, incluyendo cuerpos de agua dulce, marinos, estuarinos y zonas insulares.</p> <p>Su aplicación se adaptará según el tipo de ambiente, dulceacuícola, marino costero o insular, y el tipo de actor económico, artesanal, industrial, comunitario o de subsistencia, conforme lo determine el reglamento correspondiente.</p> <p>En los espacios que constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas regulado por la Autoridad Ambiental Nacional, las actividades de acuicultura y pesca se coordinarán con el ente rector competente en esta materia.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente, son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública.</p> <p>Su aplicación en el caso de la actividad pesquera y sus actividades conexas fuera del territorio nacional, se atribuirá en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los instrumentos internacionales;</p> <p>b. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente;</p> <p>c. Cuando la actividad pesquera sea realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, como propietarios de naves, armadores, operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones de otras banderas o apátridas, entre otros, cuando corresponda; y,</p> <p>d. Las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se</p>
--	--

	<p>desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos”.</p>
<p>Art. 7.- Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Acuicultura. Es la reproducción, cría y cultivo de recursos hidrobiológicos en áreas continentales, aguas interiores, zonas marinas, que implica por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado. Incluye el cultivo de peces, crustáceos, moluscos, algas, equinodermos, y demás recursos hidrobiológicos. La acuicultura desarrollada en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se denomina acuicultura marina (maricultura).</p> <p>2. Actividad acuícola. Es la que tiene por objeto la reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa e investigación de recursos hidrobiológicos acuícolas y sus actividades conexas.</p> <p>3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.</p> <p>4. Actividades relacionadas con la pesca. De conformidad al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se entiende a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.</p> <p>Cuando en esta ley se haga referencia, a actividades pesqueras, se entenderá también a las actividades relacionadas con la pesca.</p> <p>5. Actividades conexas. Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, en apoyo o preparación a ellas que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca por el siguiente texto:</p> <p>Art. 7.- Definiciones. Para efectos de la presente Ley se contemplan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Acuicultura. - Es la reproducción y cría de recursos hidrobiológicos en áreas continentales, aguas interiores, zonas marinas, que implica, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado. Incluye el cultivo de peces, crustáceos, moluscos, algas, equinodermos, y demás recursos hidrobiológicos. La acuicultura desarrollada en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se denomina acuicultura marina(maricultura).</p> <p>2. Actividad acuícola. - Es la que tiene por objeto la reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa e investigación de recursos hidrobiológicos acuícolas y sus actividades conexas.</p> <p>3. Actividad pesquera. - Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.</p> <p>4. Actividades relacionadas con la pesca.- De conformidad al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se entiende a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.</p> <p>Cuando en esta Ley se haga referencia, a actividades pesqueras, se entenderá también a las actividades relacionadas con la pesca.</p>

<p>consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; la producción y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como cualquier otra actividad que forme parte de la cadena productiva y las que determine el ente rector, en coordinación con las entidades competentes.</p> <p>6. Acuicultura artesanal. Acuicultura realizada por individuos, grupos familiares o comunitarios, pueblos, nacionalidades y actores de la economía popular y solidaria, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala.</p> <p>7. Acuicultura comercial. Acuicultura cuyo objetivo es maximizar las utilidades; lo practican productores de pequeña, mediana y gran escala, que participan activamente en el mercado, comprando insumos (incluyendo capital y mano de obra) e involucrándose en la venta de su producción fuera de la granja.</p> <p>8. Acuicultura Investigativa o experimental. Es la reproducción, cría o cultivo de recursos hidrobiológicos con fines científicos y técnicos, dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos, disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito.</p> <p>9. Aguas Interiores. Aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.</p> <p>10. Aguas jurisdiccionales. Comprende las aguas y recursos naturales sometidos a la soberanía y jurisdicción del Ecuador que incluyen las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en los términos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p> <p>11. Armador pesquero. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera propietaria o no de una nave que asume su gestión náutica y operación comercial pesquera, ya sea directamente o a través de una persona distinta a esta.</p> <p>12. Artes y aparejos de pesca. Conjunto de equipos y accesorios diseñados para la captura y extracción de especies hidrobiológicas.</p> <p>13. Bitácora de pesca. Instrumento (físico o digital) de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una</p>	<p>5. Actividades conexas. - Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, en apoyo o preparación a ellas que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; la producción y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como, cualquier otra actividad que forme parte de la cadena productiva y las que determine el ente rector, en coordinación con las entidades competentes.</p> <p>6. Acuicultura artesanal. - Acuicultura realizada por individuos, grupos familiares o comunitarios, pueblos, nacionalidades y actores de la economía popular y solidaria, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala.</p> <p>7. Acuicultura comercial. - Acuicultura cuyo objetivo es maximizar las utilidades; lo practican productores de pequeña, mediana y gran escala, que participan activamente en el mercado, comprando insumos (incluyendo capital y mano de obra) e involucrándose en la venta de su producción fuera de la granja.</p> <p>8. Acuicultura continental. - Actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos en cuerpos de agua dulce, como ríos, lagunas, lagos y embalses.</p> <p>9. Acuicultura insular. - Es el cultivo de especies acuáticas como peces, mariscos y plantas en ecosistemas insulares. Esta práctica se adapta a las condiciones únicas de las islas, que suelen tener tierra limitada y estar completamente rodeadas de agua.</p> <p>10. Acuicultura Investigativa o experimental. - Es la reproducción, cría o cultivo de recursos hidrobiológicos con fines científicos y técnicos, dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos, disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito.</p> <p>11. Aguas Interiores. - Aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.</p> <p>12. Aguas jurisdiccionales. - Comprende las aguas y recursos naturales sometidos a la soberanía y jurisdicción del Ecuador que incluyen las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma</p>
---	--

<p>embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado.</p> <p>14. Buzo. Persona dedicada a la extracción y/o captura de especies hidrobiológicas para su comercialización, consumo familiar, recreativa y deportiva, actividad que se realiza bajo el agua a pulmón o a través de equipos especiales como compresor debidamente regulado por la autoridad.</p> <p>15. Caleta pesquera. Es la unidad productiva, económica, social y cultural, identificada por el ente rector, ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente.</p> <p>16. Capacidad de acarreo (Cupo). Es la capacidad de almacenamiento en las bodegas de las embarcaciones pesqueras, expresadas en metros cúbicos y autorizadas por el ente rector o por la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero OROP.</p> <p>17. Capitán de pesca. Persona responsable de dirigir la actividad pesquera y encargada de declarar las capturas realizadas por la embarcación a su cargo.</p> <p>18. Captura total admisible (TAC). Captura total admisible (TAC) o captura total permitida (CTP). Es la captura (en toneladas o números) que una pesquería tiene permitido realizar en una población de peces, en un área o período definido por el ente rector, en atención al rendimiento máximo sostenible.</p> <p>19. Captura. Peso físico o número de individuos de las especies hidrobiológicas que en su estado natural hayan sido extraídas, en forma manual o mecánica.</p> <p>20. Certificado de captura. El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero.</p> <p>21. Concesión acuícola marina. Acto administrativo mediante el cual el ente rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación de zonas en agua de mar y fondos marinos arenosos o rocosos técnicamente permisibles para ejercer la actividad de acuicultura marina (maricultura).</p>	<p>continental, en los términos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p> <p>13. Armador pesquero. - Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera propietaria o no de una nave que asume su gestión náutica y operación comercial pesquera, ya sea directamente o a través de una persona distinta a esta.</p> <p>14. Artes y aparejos de pesca. - Conjunto de equipos y accesorios diseñados para la captura y extracción de especies hidrobiológicas.</p> <p>15. Bitácora de pesca.- Instrumento (físico o digital) de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado.</p> <p>16. Buzo.- Persona dedicada a la extracción y captura de especies hidrobiológicas para su comercialización, consumo familiar, recreativa y deportiva, actividad que se realiza bajo el agua a pulmón o a través de equipos especiales como compresor debidamente regulado por la autoridad.</p> <p>17. Caleta pesquera. - Es la unidad productiva, económica, social y cultural, identificada por el ente rector, ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente.</p> <p>18. Capacidad de acarreo (Cupo). - Es la capacidad de almacenamiento en las bodegas de las embarcaciones pesqueras, expresadas en metros cúbicos y autorizadas por el ente rector o por la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP).</p> <p>19. Capitán de pesca. - Persona responsable de dirigir la actividad pesquera y encargada de declarar las capturas realizadas por la embarcación a su cargo.</p> <p>20. Captura total admisible (TAC). - Captura total admisible (TAC) o captura total permitida (CTP). Es la captura (en toneladas o números) que una pesquería tiene permitido realizar en una población de peces, en un área o período definido por el</p>
---	---

<p>22. Concesión acuícola. Acto administrativo mediante el cual el ente rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación sobre zonas de playa y bahía, aguas interiores y zonas estuarinas de dominio público, técnicamente permisibles para ejercer la actividad de acuicultura.</p> <p>23. Contrato de arrendamiento mercantil o leasing para actividades pesqueras. Acuerdo legal que se realiza entre empresas nacionales o extranjeras con el objeto de entregar en arrendamiento embarcaciones o maquinarias para la actividad pesquera con opción de compra. El arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento de las embarcaciones o de las maquinarias entregadas en arrendamiento por el tiempo de vigencia del contrato. El recurso capturado y procesado con los bienes arrendados, será de aprovechamiento exclusivo del arrendatario.</p> <p>24. Contrato de asociación pesquera. Acuerdo realizado entre un armador de embarcaciones pesqueras de otras banderas y una procesadora nacional, por el cual la embarcación extranjera se compromete a abastecer de materia prima (pesca) a la procesadora nacional de forma exclusiva, de conformidad con la normativa.</p> <p>25. Contrato de fletamento a casco desnudo para embarcaciones pesqueras. Arrendamiento de una nave o buque sin tripulación, cuya explotación y operación pesquera está a cargo y bajo la responsabilidad del fletador o arrendatario. Tratándose de naves pesqueras de registro extranjero, el contrato debe ser autorizado por las autoridades marítimas y pesqueras de la jurisdicción bajo la cual se encuentra registrada la nave y por el ente rector nacional. Si la legislación de la jurisdicción del país donde se encuentra registrada la nave lo permite y su autoridad marítima lo autoriza, la nave podrá enarbolar el pabellón ecuatoriano y gozar, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos, incluyendo la atribución del origen ecuatoriano a todos los productos originados en sus capturas. Las naves fletadas a casco desnudo con autorización del ente rector, podrán internarse en forma temporal en el Ecuador, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera.</p> <p>26. Cultivo acuícola. Cultivo de recursos hidrobiológicos en su ciclo completo o en parte del ciclo, que implica la intervención del hombre,</p>	<p>ente rector, en atención al rendimiento máximo sostenible.</p> <p>21. Captura.- Peso físico o número de individuos de las especies hidrobiológicas que en su estado natural hayan sido extraídas, en forma manual o mecánica.</p> <p>22. Certificado de captura. - El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulacióny ordenamiento pesquero.</p> <p>23. Concesión acuícola marina. - Acto administrativo mediante el cual el ente rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación de zonas en agua de mar y fondos marinos arenosos o rocosos técnicamente permisibles para ejercer la actividad de acuicultura marina (maricultura).</p> <p>24. Concesión acuícola. - Acto administrativo mediante el cual el ente rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación sobre zonas de playa y bahía, aguas interiores y zonas estuarinas de dominio público, técnicamente permisibles para ejercer la actividad de acuicultura.</p> <p>25. Contrato de arrendamiento mercantil o leasing para actividades pesqueras. - Acuerdo legal que se realiza entre empresas nacionales o extranjeras con el objeto de entregar en arrendamiento embarcaciones o maquinarias para la actividad pesquera con opción de compra. El arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento de las embarcaciones o de las maquinarias entregadas en arrendamiento por el tiempo de vigencia del contrato. El recurso capturado y procesado con los bienes arrendados, será de aprovechamiento exclusivo del arrendatario.</p> <p>26. Contrato de asociación pesquera. - Acuerdo realizado entre un armador de embarcaciones pesqueras de otras banderas y una procesadora nacional, por el cual la embarcación extranjera se compromete a abastecer de materia prima (pesca) ala procesadora nacional de forma exclusiva, de conformidad con la normativa.</p>
---	---

<p>en ambientes controlados, ya sea en aguas marinas, salobres o dulces.</p> <p>27. Cuota. Herramienta de ordenamiento pesquero que determina la distribución de la captura total admisible entre los que tienen derecho a acceder al recurso hidrobiológico, en un área o período definidos por el ente rector. La cuota se puede expresar en unidades de peso o en número de ejemplares.</p> <p>28. Descarte. Es el peso físico o número de individuos de los recursos hidrobiológicos que se retornan al mar vivos o muertos que estén o no completamente a bordo de la nave, no aptas para su consumo, comercialización, entre otras causas.</p> <p>29. Desembarque de pesca. Es el peso físico o número de individuos de las capturas que se desembarcan o descargan de una embarcación pesquera en un muelle autorizado, facilidad pesquera y/o caleta autorizada, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.</p> <p>30. Dispositivo de rastreo de embarcaciones pesqueras. Equipo e implemento electrónico integrado, que transmite datos en tiempo real y que permiten hacer el seguimiento de la posición, desplazamiento y rumbo de una embarcación pesquera.</p> <p>31. Embarcación pesquera. Embarcaciones utilizadas para pescar, que estén destinadas a la pesca y cualquier otra que participe directa o indirectamente en operaciones y/o faenas de pesca.</p> <p>32. Ente rector. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador.</p> <p>33. Esfuerzo pesquero. Acción extractiva, desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido, sobre un recurso hidrobiológico determinado y una área específica.</p> <p>34. Espacios acuáticos. Comprenden los espacios marítimos jurisdiccionales, sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar CONVEMAR, los ríos y lagos.</p> <p>35. Especie objetivo. Son aquellos recursos hidrobiológicos hacia los cuales se orienta el esfuerzo pesquero de una embarcación.</p>	<p>27. Contrato de fletamento a casco desnudo para embarcaciones pesqueras. - Arrendamiento de una nave o buque sin tripulación, cuya explotación y operación pesquera está a cargo y bajo la responsabilidad del fletador o arrendatario. Tratándose de naves pesqueras de registro extranjero, el contrato debe ser autorizado por las autoridades marítimas y pesqueras de la jurisdicción bajo la cual se encuentra registrada la nave y por el ente rector nacional. Si la legislación de la jurisdicción del país donde se encuentra registrada la nave lo permite y su autoridad marítima lo autoriza, la nave podrá enarbolar el pabellón ecuatoriano y gozar, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos, incluyendo la atribución del origen ecuatoriano a todos los productos originados en sus capturas. Las naves fletadas a casco desnudo con autorización del ente rector, podrán internarse en forma temporal en el Ecuador, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera.</p> <p>28. Cultivo acuícola. - Cultivo de recursos hidrobiológicos en su ciclo completo o en parte del ciclo, que implica la intervención del hombre, en ambientes controlados, ya sea en aguas marinas, salobres o dulces.</p> <p>29. Cuota. - Herramienta de ordenamiento pesquero que determina la distribución de la captura total admisible entre los que tienen derecho a acceder al recurso hidrobiológico, en un área o período definidos por el ente rector. La cuota se puede expresar en unidades de peso o en número de ejemplares.</p> <p>30. Descarte. - Es el peso físico o número de individuos de los recursos hidrobiológicos que se retornan al mar vivos o muertos que estén o no completamente a bordo de la nave, no aptas para su consumo, comercialización, entre otras causas.</p> <p>31. Desembarque de pesca. - Es el peso físico o número de individuos de las capturas que se desembarcan o descargan de una embarcación pesquera en un muelle autorizado, facilidad pesquera o caleta autorizada, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.</p>
---	---

<p>36. Faena de pesca. Actividad que realiza el pescador relacionada con la extracción de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>37. Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental. Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.</p> <p>38. Habilitación Sanitaria. Es la característica reconocida al establecimiento que ha cumplido con los requisitos establecidos por el ente rector, por lo que se le otorgará un código único. La autoridad sanitaria en materia acuícola y pesquera es la encargada de elaborar y mantener el registro de establecimientos con habilitación sanitaria para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases. El registro será de conocimiento público y tendrá la calidad de listado oficial ante los organismos nacionales e internacionales.</p> <p>39. Mar territorial. Espacio marítimo, de doce millas náuticas, medidas desde las líneas de base, en las que el Estado ribereño ejerce soberanía con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p> <p>40. Medidas de manejo, regulación y ordenación pesquera. Son las medidas para manejar, regular y ordenar la actividad pesquera, con la finalidad de propender al uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.</p> <p>41. Observador de pesca. Persona natural encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, con fines de investigación, conservación, ordenación o administración de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>42. Pesca artesanal. Actividad de pesca y recolección que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual, para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.</p> <p>43. Pesca de investigación científica. Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas donde estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental.</p>	<p>32. Dispositivo de rastreo de embarcaciones pesqueras.- Equipo e implemento electrónico integrado, que transmite datos en tiempo real y que permiten hacer el seguimiento de la posición, desplazamiento y rumbo de una embarcación pesquera.</p> <p>33. Embarcación pesquera. - Embarcaciones utilizadas para pescar, que estén destinadas a la pesca y cualquier otra que participe directa o indirectamente en operaciones o faenas de pesca.</p> <p>34. Ente rector. - Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador.</p> <p>35. Esfuerzo pesquero. - Acción extractiva, desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido, sobre un recurso hidrobiológico determinado y un área específica.</p> <p>36. Espacios acuáticos. - Comprenden los espacios marítimos jurisdiccionales, sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar CONVEMAR, los ríos y lagos.</p> <p>37. Especie objetivo.- Son aquellos recursos hidrobiológicos hacia los cuales se orienta el esfuerzo pesquero de una embarcación.</p> <p>38. Faena de pesca.- Actividad que realiza la o el pescador relacionada con la extracción de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>39. Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental.- Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.</p> <p>40. Habilitación Sanitaria.- Es la característica reconocida al establecimiento que ha cumplido con los requisitos determinados por el ente rector, por lo que se le otorgará un código único. La autoridad sanitaria en materia acuícola y pesquera es la encargada de elaborar y mantener el registro de establecimientos con habilitación sanitaria para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases. El registro será de conocimiento público y tendrá la calidad de listado oficial ante los organismos nacionales e internacionales.</p> <p>41. Mar territorial.- Espacio marítimo, de doce millas náuticas, medidas desde las líneas de base, en las que el Estado ribereño</p>
--	---

<p>44. Pesca de subsistencia. Es aquella en que los recursos hidrobiológicos son extraídos en cantidades menores, mediante el uso de artes manuales menores, para el consumo directo del pescador y su entorno familiar, sin tener por objeto principal ser comercializada.</p> <p>45. Pesca ilegal. Es la realizada por:</p> <p>a. Embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;</p> <p>b. Embarcaciones que enarbolan el pabellón de estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los estados o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o,</p> <p>c. Por violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.</p> <p>46. Pesca industrial. Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos.</p> <p>47. Pesca no declarada. Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:</p> <p>a. Que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes o reglamentos; o,</p> <p>b. Llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.</p> <p>48. Pesca no reglamentada. Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras realizadas:</p> <p>a. En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o por</p>	<p>ejerce soberanía con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p> <p>42. Medidas de manejo, regulación y ordenación pesquera.- Son las medidas para manejar, regular y ordenar la actividad pesquera, con la finalidad de propender al uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.</p> <p>43. Observador de pesca.- Persona natural encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, con fines de investigación, conservación, ordenación o administración de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>44. Pesca artesanal.- Actividad de pesca y recolección que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual, para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.</p> <p>45. Pesca insular artesanal.- Actividad pesquera desarrollada por comunidades locales de las regiones insulares, principalmente con fines de autoconsumo o comercialización local, mediante métodos tradicionales.</p> <p>46. Pesca de investigación científica.- Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas donde estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental.</p> <p>47. Pesca de subsistencia.- Es aquella en que los recursos hidrobiológicos son extraídos en cantidades menores, mediante el uso de artes manuales menores, para el consumo directo del pescador y su entorno familiar, sin tener por objeto principal ser comercializada.</p> <p>48. Pesca ilegal.- Es la realizada por:</p> <p>a. Embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado,</p>
---	---

<p>embarcaciones que enarbolan bandera de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o</p> <p>b. En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.</p> <p>49. Pesquería. Conjunto de actividades pesqueras organizadas para el aprovechamiento de una o más poblaciones de especies y que se identifica sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas, sociales, económicas o el método de captura.</p> <p>50. Procesamiento acuícola y pesquero. Es la actividad que tiene por objeto la transformación, elaboración o preservación de los recursos hidrobiológicos, provenientes de las actividades acuícolas o pesqueras.</p> <p>51. Producción orgánica acuícola. Es la actividad acuícola desarrollada mediante el uso de métodos y tecnologías en las cuales se da énfasis a los procesos ecológicos minimizando la intervención de elementos o insumos de síntesis química permitidos por la autoridad competente, optimizando el uso de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>52. Rastreo de embarcación pesquera. Seguimiento de la trayectoria de una embarcación durante la faena de pesca.</p> <p>53. Recolector. Es la persona o grupo de personas que realizan la recolección manual de crustáceos, moluscos y equinodermos en las zonas de manglar, de playa y bahía y zona costera.</p> <p>54. Recurso hidrobiológico. Toda aquella especie que tiene en el agua su ciclo de vida o parte de él, que pueda ser aprovechada por el hombre.</p> <p>55. Recurso sobreexplotado. Aquel cuya explotación sobrepasa el rendimiento máximo sostenible, con riesgo de agotarse o colapsar.</p> <p>56. Rendimiento Máximo Sostenible (RMS). El rendimiento de equilibrio teórico más alto que se puede extraer continuamente (en promedio) de</p>	<p>sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;</p> <p>b. Embarcaciones que enarbolan el pabellón de estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los estados o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o,</p> <p>c. Por violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.</p> <p>49. Pesca industrial.- Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos.</p> <p>50. Pesca no declarada.- Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:</p> <p>a. Queno han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes o reglamentos; o,</p> <p>b. Llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración dedicha organización.</p> <p>51. Pesca no reglamentada.- Por pesca no reglamentada se entiende a las actividades pesqueras realizadas:</p> <p>a. En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan bandera de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o</p> <p>b. En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen</p>
--	--

<p>una población en condiciones ambientales existentes (promedio), sin afectar significativamente el proceso de reproducción.</p> <p>57. Repoblación de especies hidrobiológicas. Es la acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales.</p> <p>58. Servicio de procesamiento y empaçado (copacking). Es el contrato de prestación de servicios para el procesamiento y empaçado de productos acuícolas y/o pesqueros, celebrado entre personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas.</p> <p>59. Sistema de Rastreo de embarcaciones. Es el conjunto de dispositivos, software, hardware, redes de comunicación y equipo humano que genera información para el seguimiento, vigilancia y control instalados en las embarcaciones.</p> <p>60. Sobrepesca. Es la captura excesiva de una especie por unidad de tiempo en relación con su reserva y su capacidad de regeneración.</p> <p>61. Transbordo de pesca. Es la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga.</p> <p>62. Trazabilidad. Consiste en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto o un lote del mismo y sus características desde su origen hasta su destino final.</p> <p>63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.</p> <p>64. Zona de Interés para la Acuicultura Marina - ZIAM. Constituye espacios de agua de mar, fondos marinos arenosos o rocosos que presentan aptitudes para actividades de acuicultura marina, definidos por sus características oceanográficas, ambientales, interacción con otras actividades o áreas de influencia, requerimientos técnicos de las especies hidrobiológicas, establecidas mediante el proceso de zonificación.</p> <p>65. Zona de playa y bahía. Es la zona intermareal definida por la autoridad técnica competente, que está alternativamente cubierta y descubierta por</p>	<p>medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.</p> <p>52. Pesquería.- Conjunto de actividades pesqueras organizadas para el aprovechamiento de una o más poblaciones de especies y que se identifica sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas, sociales, económicas o el método de captura.</p> <p>53. Procesamiento acuícola y pesquero.- Es la actividad que tiene por objeto la transformación, elaboración o preservación de los recursos hidrobiológicos, provenientes de las actividades acuícolas opesqueras.</p> <p>54. Producción orgánica acuícola.- Es la actividad acuícola desarrollada mediante el uso de métodos y tecnologías en las cuales se da énfasis a los procesos ecológicos minimizando la intervención de elementos o insumos de síntesis química permitidos por la autoridad competente, optimizando el uso de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>55. Rastreo de embarcación pesquera.- Seguimiento de la trayectoria de una embarcación durante la faena de pesca.</p> <p>56. Recolector.- Es la persona o grupo de personas que realizan la recolección manual de crustáceos, moluscos y equinodermos en las zonas de manglar, de playa, bahía y zona costera.</p> <p>57. Recurso hidrobiológico.- Toda aquella especie que tiene en el agua su ciclo de vida o parte de él, que pueda ser aprovechada por el ser humano.</p> <p>58. Recurso sobreexplotado.- Aquel cuya explotación sobrepasa el rendimiento máximo sostenible, con riesgo de agotarse o colapsar.</p> <p>59. Regiones continentales e insulares.- Se refiere a la clasificación territorial del Ecuador, distinguiendo las zonas ubicadas en el territorio continental (incluyendo ríos, lagos, costas) y las zonas insulares como el archipiélago de Galápagos.</p>
--	---

<p>el flujo y reflujo (pleamar y bajamar) de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.</p> <p>66. Zona de reserva pesquera. Zona de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger áreas de desove, reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA.</p>	<p>60. Rendimiento Máximo Sostenible (RMS).- El rendimiento de equilibrio teórico más alto que se puede extraer continuamente (en promedio) de una población en condiciones ambientales existentes (promedio), sin afectar significativamente el proceso de reproducción.</p> <p>61. Repoblación de especies hidrobiológicas.- Es la acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales.</p> <p>62. Sector productivo artesanal.- Actividad productiva realizada a pequeña escala, predominantemente manual, por personas naturales o asociaciones comunitarias, orientada al consumo familiar o comercio en mercados locales.</p> <p>63. Sector productivo industrial.- Actividad productiva a gran escala, mecanizada, destinada a la comercialización nacional e internacional, realizada por personas naturales o jurídicas.</p> <p>64. Servicio de procesamiento y empaclado (copacking).- Es el contrato de prestación de servicios para el procesamiento y empaclado de productos acuícolas o pesqueros, celebrado entre personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas.</p> <p>65. Sistema de Rastreo de embarcaciones.- Es el conjunto de dispositivos, software, hardware, redes de comunicación y equipo humano que genera información para el seguimiento, vigilancia y control instalados en las embarcaciones.</p> <p>66. Sobrepesca. - Es la captura excesiva de una especie por unidad de tiempo en relación con su reserva y su capacidad de regeneración.</p> <p>67. Transbordo de pesca.- Es la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga.</p> <p>68. Trazabilidad.- Consiste en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto o un lote del mismo y sus características desde su origen hasta su destino final.</p>
--	---

	<p>69. Veda.- Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona y tiempos determinados.</p> <p>70. Zona de Interés para la Acuicultura Marina (ZIAM).- Constituye espacios de agua de mar, fondos marinos arenosos o rocosos que presentan aptitudes para actividades de acuicultura marina, definidos por sus características oceanográficas, ambientales, interacción con otras actividades o áreas de influencia, requerimientos técnicos de las especies hidrobiológicas, establecidas mediante el proceso de zonificación.</p> <p>71. Zona de playa y bahía.- Es la zona intermareal definida por la autoridad técnica competente, que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo (pleamar y bajamar) de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.</p> <p>72. Zona de reserva pesquera.- Zona de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger áreas de desove, reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.</p>
	<p>Artículo 4.- A continuación del Artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca agréguese el Artículo 7.1:</p> <p>Artículo. 7.1.- Clasificación de sectores productivos. El ente rector categorizará las actividades acuícolas y pesqueras, de acuerdo a los sectores productivos establecidos en la presente ley. Para su diferenciación se tomarán en cuenta: volumen de producción, tecnología empleada, tipo de embarcación, destino comercial, y territorio de operación.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios técnicos y administrativos para esta clasificación, la cual será vinculante para la formulación de políticas públicas, incentivos, controles y asistencia técnica.</p>
	<p>Artículo 5.- En el Artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca sustitúyase el número 29; así también, agréguese como último número el 30 con los textos que se detallan a continuación:</p>

<p>Art. 14.- Atribuciones. Al ente rector le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;2. Formular los planes, programas y proyectos que se deriven de la política acuícola y pesquera nacional;3. Formular y ejecutar el Plan anual de capacitación y asistencia técnica, con la participación de los sectores acuícola y pesquero, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca;4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley;5. Ejercer a través de la unidad técnica de regulación y control las acciones de vigilancia, control, fiscalización, supervisión de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como controlar y verificar la inocuidad, calidad y sanidad de los recursos hidrobiológicos con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento de la presente ley y el ordenamiento jurídico de esta materia;6. Zonificar los espacios que conforman el perfil costero nacional y aguas jurisdiccionales para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras, en articulación con entidades competentes en la materia y los sectores involucrados; excepto en los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas reguladas por la Autoridad Ambiental Nacional;7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias;8. Autorizar la importación y exportación de especies hidrobiológicas, de muestras sin valor comercial y de productos o insumos acuícolas y pesqueros; excepto en el caso de las especies	<p>Art. 14.- Atribuciones. Al ente rector le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;2. Formular los planes, programas y proyectos que se deriven de la política acuícola y pesquera nacional;3. Formular y ejecutar el Plan anual de capacitación y asistencia técnica, con la participación de los sectores acuícola y pesquero, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca;4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley;5. Ejercer a través de la unidad técnica de regulación y control las acciones de vigilancia, control, fiscalización, supervisión de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como controlar y verificar la inocuidad, calidad y sanidad de los recursos hidrobiológicos con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento de la presente ley y el ordenamiento jurídico de esta materia;6. Zonificar los espacios que conforman el perfil costero nacional y aguas jurisdiccionales para el ejercicio de las actividades acuícolas y pesqueras, en articulación con entidades competentes en la materia y los sectores involucrados; excepto en los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas reguladas por la Autoridad Ambiental Nacional;7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias;8. Autorizar la importación y exportación de especies hidrobiológicas, de muestras sin valor comercial y de productos o insumos acuícolas
--	--

<p>exóticas y de vida silvestre, consideradas por la Autoridad Ambiental Nacional como especies amenazadas, vulnerables o protegidas;</p> <p>9. Determinar y difundir los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, así como establecer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países; y, autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional y extranjeras, bajo jurisdicción nacional;</p> <p>10. Otorgar, inscribir, suspender, cancelar o reinscribir los certificados, registros y demás documentos que establezca esta Ley, reglamento y normativa técnica;</p> <p>11. Autorizar la apertura del cultivo de nuevas especies con base en estudios científicos e informes técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; y, de la Autoridad Ambiental en cumplimiento con el objeto y los principios establecidos en esta Ley;</p> <p>12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes;</p> <p>13. Ejercer la representación a nivel internacional del Estado ecuatoriano ante los organismos nacionales e internacionales en materia acuícola y pesquera;</p> <p>14. Establecer los parámetros generales, con base en estudios técnicos para el ordenamiento y fijación de tarifas en las actividades acuícolas y pesqueras;</p> <p>15. Aplicar las medidas cautelares de conformidad con la presente ley;</p> <p>16. Crear y administrar el Fondo Nacional de Investigación Acuícola y Pesquera;</p> <p>17. Categorizar las embarcaciones pesqueras y empresas acuícolas y pesqueras;</p> <p>18. Velar por el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayormente explotados, garantizando la recuperación de las especies nativas en las comunidades pesqueras;</p>	<p>y pesqueros; excepto en el caso de las especies exóticas y de vida silvestre, consideradas por la Autoridad Ambiental Nacional como especies amenazadas, vulnerables o protegidas;</p> <p>9. Determinar y difundir los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, así como establecer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países; y, autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional y extranjeras, bajo jurisdicción nacional;</p> <p>10. Otorgar, inscribir, suspender, cancelar o reinscribir los certificados, registros y demás documentos que establezca esta Ley, reglamento y normativa técnica;</p> <p>11. Autorizar la apertura del cultivo de nuevas especies con base en estudios científicos e informes técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; y, de la Autoridad Ambiental en cumplimiento con el objeto y los principios establecidos en esta Ley;</p> <p>12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes;</p> <p>13. Ejercer la representación a nivel internacional del Estado ecuatoriano ante los organismos nacionales e internacionales en materia acuícola y pesquera;</p> <p>14. Establecer los parámetros generales, con base en estudios técnicos para el ordenamiento y fijación de tarifas en las actividades acuícolas y pesqueras;</p> <p>15. Aplicar las medidas cautelares de conformidad con la presente ley;</p> <p>16. Crear y administrar el Fondo Nacional de Investigación Acuícola y Pesquera;</p> <p>17. Categorizar las embarcaciones pesqueras y empresas acuícolas y pesqueras;</p>
--	--

<p>19. Fomentar el aprovechamiento sustentable y sostenible de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo nacional;</p> <p>20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos;</p> <p>21. Otorgar personería jurídica a las organizaciones sociales en materia acuícola y pesquera;</p> <p>22. Implementar un sistema de información para el desarrollo de la actividad acuícola y pesquera;</p> <p>23. Fomentar y gestionar ante las autoridades competentes la cooperación internacional para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras;</p> <p>24. Brindar asesoramiento en la elaboración de los proyectos relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas;</p> <p>25. Ejercer la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la presente Ley, reglamento y demás normas aplicables, con sujeción al debido proceso;</p> <p>26. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;</p> <p>27. Fijar tasas, tarifas o derechos por servicios, usos y trámites que preste en el ejercicio de sus competencias y sus exenciones en caso de desastres naturales;</p> <p>28. Regular y controlar el Sistema Nacional de Producción Acuícola Orgánica, registro de operadores orgánicos y emisión de certificaciones orgánicas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Fomento de la Producción Orgánica; y,</p> <p>29. Las demás previstas en la Ley, reglamento y normativa vigente.</p>	<p>18. Velar por el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayormente explotados, garantizando la recuperación de las especies nativas en las comunidades pesqueras;</p> <p>19. Fomentar el aprovechamiento sustentable y sostenible de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo nacional;</p> <p>20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos;</p> <p>21. Otorgar personería jurídica a las organizaciones sociales en materia acuícola y pesquera;</p> <p>22. Implementar un sistema de información para el desarrollo de la actividad acuícola y pesquera;</p> <p>23. Fomentar y gestionar ante las autoridades competentes la cooperación internacional para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras;</p> <p>24. Brindar asesoramiento en la elaboración de los proyectos relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas;</p> <p>25. Ejercer la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la presente Ley, reglamento y demás normas aplicables, con sujeción al debido proceso;</p> <p>26. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;</p> <p>27. Fijar tasas, tarifas o derechos por servicios, usos y trámites que preste en el ejercicio de sus competencias y sus exenciones en caso de desastres naturales;</p> <p>28. Regular y controlar el Sistema Nacional de Producción Acuícola Orgánica, registro de operadores orgánicos y emisión de certificaciones orgánicas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Fomento de la Producción Orgánica; y,</p> <p>29. Diseñar políticas públicas diferenciadas para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en ambientes marinos, de agua dulce y estuarinos, tanto en regiones continentales como insulares, considerando las especificidades sociales, culturales, ecológicas y económicas de los sectores productivos establecidos en la presente ley; y,</p>
--	--

	<p>30. Las demás previstas en la ley, reglamento y normativa vigente.</p>
<p>Art. 26.- Definición y objeto. Créase el Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero, el cual contendrá la información de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento General y demás normativa aplicable. Su objeto es recopilar, almacenar, procesar y controlar información, dentro de sus competencias, para el desarrollo de las actividades acuícola, pesquera y conexas.</p> <p>El Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero, constituye una herramienta informática para regular las actividades acuícolas, pesqueras y conexas a nivel nacional; para el efecto en el Reglamento General de esta Ley, se establecerán los lineamientos para su implementación.</p>	<p>Artículo 6.- Agréguese al final del Artículo 26 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca el siguiente texto:</p> <p>Art. 26.- Definición y objeto. Créase el Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero, el cual contendrá la información de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento General y demás normativa aplicable. Su objeto es recopilar, almacenar, procesar y controlar información, dentro de sus competencias, para el desarrollo de las actividades acuícola, pesquera y conexas.</p> <p>El Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero, constituye una herramienta informática para regular las actividades acuícolas, pesqueras y conexas a nivel nacional; para el efecto en el Reglamento General de esta Ley, se establecerán los lineamientos para su implementación.</p> <p>El Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero contendrá registros diferenciados por tipo de ambiente, marino, estuarino, dulceacuícola. Por región, continental e insular. Por sector productivo, artesanal e industrial. Con el fin de facilitar la planificación, monitoreo y toma de decisiones basada en evidencia.</p>
<p>Art. 45.- Tipos de incentivos acuícolas y pesqueros. Los incentivos acuícolas y pesqueros podrán ser los siguientes:</p> <p>a. Acceso a líneas de crédito;</p> <p>b. Facilitar la importación de maquinaria, equipos e insumos para el desarrollo de proyectos que fomenten las actividades acuícolas y pesqueras en los que participe el Estado;</p> <p>c. Incentivos tributarios para la inversión privada en la investigación acuícola y pesquera;</p> <p>d. Incentivos ambientales; e. Ferias productivas;</p> <p>f. Capacitación y asistencia técnica;</p> <p>g. Formación Profesional;</p>	<p>Artículo 7.- En el Artículo 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca sustitúyase la letra "i"; así también, agréguese las letras "j" y "l" con los textos que se detallan respectivamente a continuación:</p> <p>Art. 45.- Tipos de incentivos acuícolas y pesqueros. Los incentivos acuícolas y pesqueros podrán ser los siguientes:</p> <p>a. Acceso a líneas de crédito;</p> <p>b. Facilitar la importación de maquinaria, equipos e insumos para el desarrollo de proyectos que fomenten las actividades acuícolas y pesqueras en los que participe el Estado;</p> <p>c. Incentivos tributarios para la inversión privada en la investigación acuícola y pesquera;</p> <p>d. Incentivos ambientales; e. Ferias productivas;</p> <p>f. Capacitación y asistencia técnica;</p>

<p>h. Gravámenes para bienes utilizados en actividades acuícolas y pesqueras; y,</p> <p>i. Otros que determine el ente rector</p>	<p>g. Formación Profesional;</p> <p>h. Gravámenes para bienes utilizados en actividades acuícolas y pesqueras; y,</p> <p>i) Incentivos específicos para el desarrollo de la acuicultura continental, maricultura y acuicultura insular;</p> <p>j) Programas diferenciados de asistencia técnica, financiamiento y promoción para los sectores productivos artesanales e industriales; y,</p> <p>l) Otros que determine el ente rector.</p>
DISPOSICIÓN FINAL	
	<p>ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado en la ciudad de Quito D.M., en la sede de la Asamblea Nacional a los...</p>

Elaborado por: DAGV